

RESUELVE:

Art. 1º Declarar que el párrafo único del artº único del Decreto del Congreso Nacional de fecha 10 de Abril de 1899 debe interpretarse del siguiente modo:

Que las fincas que gocen de especiales concesiones paguen solamente tres centavos por cada quintal de azúcar que exploten.

Art. 2º Envíese la presente resolución al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

Núm. 4011.—CONCESION otorgada a Antonio L. Nasica para explotar una mina.—G. O. Núm. 1347 del 9 de Junio de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Antonio L. Nasica se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, manifestando haber denunciado, en fecha 28 de Noviembre del año 1899, ante la Gobernación de esta Provincia, la existencia de una mina de cobre consistente en vetas de carbonato verde y azul de este metal, radicada en terrenos denominados "El Barrerro", que son comuneros y de los cua-

les es copropietario el denunciante, sección de "Pedro Bran", común de San Carlos, jurisdicción de esta Provincia; y que habiendo cumplido todas las formalidades de la Ley de Minas vigente, solicita el derecho de explotarla;

Por cuanto en el expediente levantado al efecto por la Gobernación consta que se han llenado todas las prescripciones de la ley de referencia;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder al señor Antonio L. Nasica el derecho que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, sometién-dose estrictamente á las prescripciones de la ley de referencia y de los reglamentos correspondientes.

2ª Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubiere de irrogar á propiedades é intereses de tercero.

3ª Contribuir, en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

5ª Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo también un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento en bruto de las cantidades de metal que se extrajere sucesivamente.

8ª El concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, construir otras para uso exclusivo de la mina, como carreteras, canales y vías férreas, conformándose en todo á las prescripciones

legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

9ª Las maquinarias, materiales y útiles accesorios que se introduzcan en el país exclusivamente para el servicio de la Empresa, se declaran exentas de derechos.

10ª Se exoneran igualmente de derechos los buques en que se importen las maquinarias y demás materiales que se introduzcan en el país exclusivamente para el servicio de la Empresa, así como también los buques en que la Empresa exporte sus productos.

11ª La presente concesión da derecho al concesionario para empezar los trabajos de explotación cuando le convenga, pero nunca después de un año, á partir desde la fecha de su promulgación.

12ª Esta concesión quedará nula de pleno derecho, si el concesionario dejare transcurrir un año sin haber dado principio á los trabajos, salvo un caso de fuerza mayor justificado.

13ª El presente título asegura los derechos del concesionario mientras éste cumpla con las condiciones estipuladas en cuya virtud puede hacer la explotación de la citada mina, aprovechar sus productos y disponer de ellos libremente, enajenar, avisando previamente al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes, más no pudiendo en ningún caso efectuar dicha enajenación al Gobierno de ninguna otra nación, Estado ó gobierno extranjero, ni admitirles como accionistas ó como socios de la Empresa, so pena de nulidad.

14ª Toda controversia originada por la presente concesión será resuelta por los Tribunales competentes de la República, y no podrán dar lugar á reclamaciones internacionales en ningún caso, renunciando el concesionario, nacional ó extranjero, á cualquier derecho que pudiera dar lugar á reclamaciones de aquel género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino.—Eugenio Deschamps.